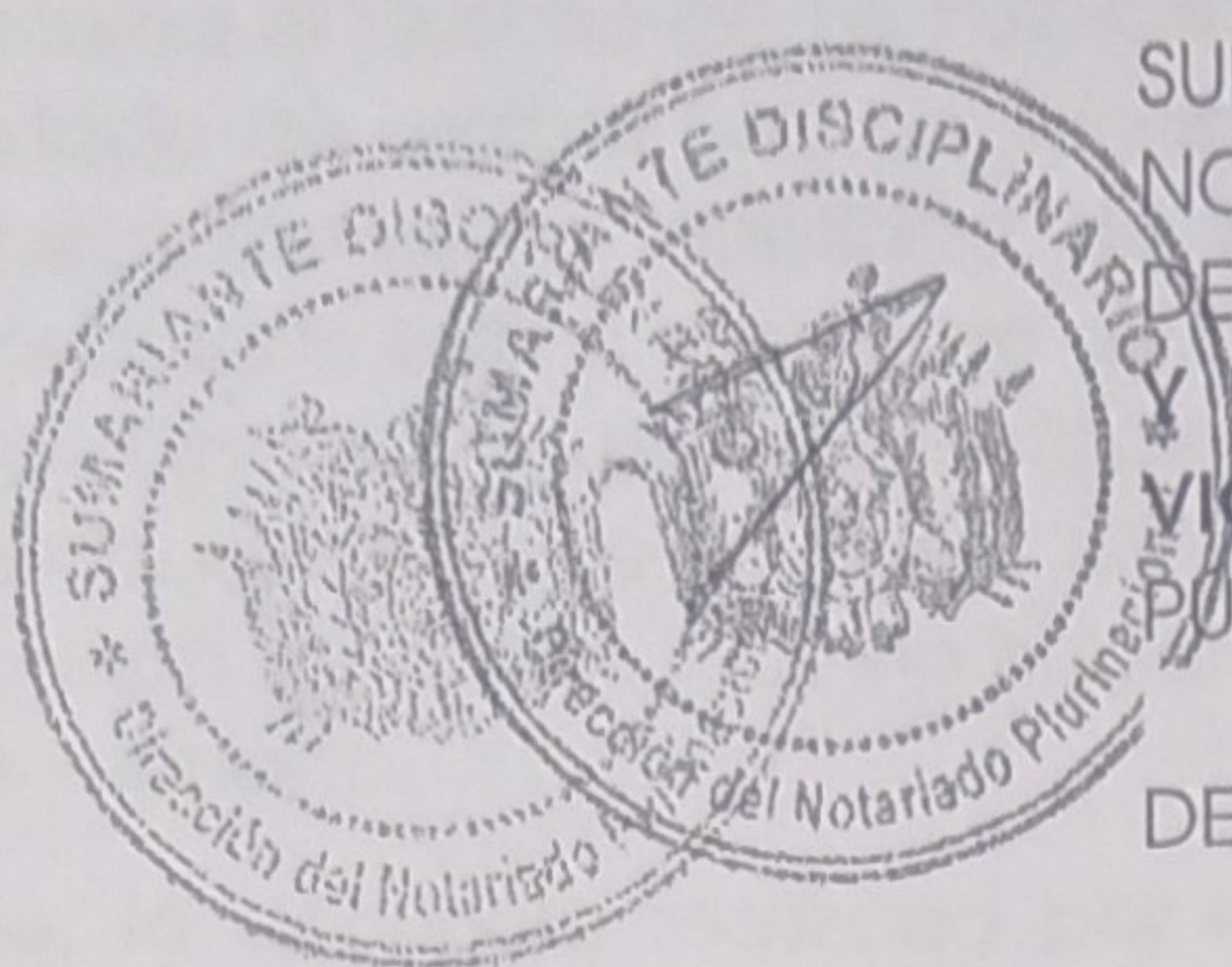


RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA SD/LP/ N° 054/2023



SUMARIANTE DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR **BLANCA DURAN ANTONIO DAVID CHAVEZ QUISBERT** CONTRA LOS ABOGADOS **VICTORIANO COPETICONA CALLE** EX NOTARIO DE FE PÚBLICA N° 82 DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, Y NOTARIA DE FE PÚBLICA N° DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

La Paz, 08 de agosto de 2023.

VISTOS.- La denuncia escrita, el Informe notarial y demás antecedentes que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

Que, los señores Blanca Duran Antonio y David Chávez Quisbert, mediante memorial de fecha 12 de julio de 2021, dirigido al Director Nacional del Notariado Plurinacional, mismo que fue remitido al Sumariante, en fecha 15 de julio de 2021, formulan denuncia en contra del Abg. Victoriano Copeticona Calle y de la Abg.

, señalando que, mediante Escritura Pública N° 143/2018 de fecha 02 de agosto de 2018, otorgado ante Notario de Fe Pública N° , Abg.

adquirieron, sobre compra y venta, un lote de terreno, inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula 2.01.0.99.0202592, compra y venta que fue suscrita por Julio Javier Santiváñez Nogales, por si y en representación de Emma Nogales de Santiváñez mediante Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018, otorgado ante Notario de Fe Pública N° 82, Abg. Victoriano Copeticona, días después habrían adquirido la propiedad, y al constituirse en el lote de terreno adquirido, habrían encontrado en el mismo a dos personas, a quienes habrían preguntado y reclamado, el por qué se encontrarían en su lote, y que una de ellas se habría identificado como la Dra. Emma Nogales de Santiváñez, afirmando ser la única dueña del lote, a quien le habrían indicado que habrían adquirido el lote de su hijo Julio Javier Santiváñez Nogales, quien habría actuado en su representación a través de poder N° 1169/2018, y la Dra. Nogales habría indicado que, era imposible, ya que su hijo no se encontraría en el país en esas fecha, a raíz de lo descubierto, habrían formuló denuncia penal, conjuntamente con la Dra. Emma Nogales, asimismo habrían instaura una demanda civil de nulidad de escrituras públicas, que el mismo contaría con sentencia que declara la nulidad la Escritura de Compra y Venta N° 146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018 otorgada por Notaria de Fe Pública N° , Abg. y del Poder N° 1169/2018

de fecha 15 de junio de 2018, otorgado ante el Notario de Fe Pública N° 82, Abg. Victoriano Copeticona Calle. Hechos que les habrían causado un daño terrible e irremediable, con el agravante de que hubieran suplantado a varias personas, habiendo otorgado documentos notariales en sujeción a documentos falsos, provocando un engaño y afectación a su patrimonio, puntualizando que, la Notaria de Fe Pública N° , Abg. al extender la Escritura Publica N°

146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018 sobre compra venta de un lote no habría constatado las cédulas de identidad con los firmantes, no habría constatado ni verificado la veracidad de los datos insertos en el Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018, otorgado ante Notario de Fe Pública N° 82, Abg. Victoriano Copeticona Calle, asimismo refiere que la referida notario de fe pública insertó declaraciones falsas,

Página 1 de 15



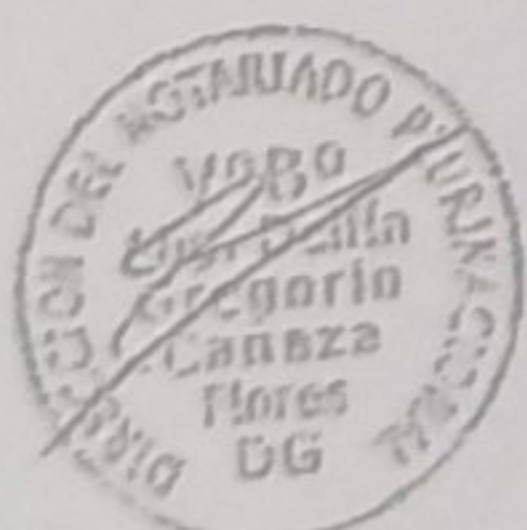
primeramente un documento privado de promesa de venta de fecha 18 de julio de 2018 y posteriormente la escritura de compra y venta anteriormente mencionada, asimismo el Notario de Fe Pública N° 82, Abg. Victoriano Copeticona Calle, no tuvo el cuidado de realizar una debida identificación de los firmantes a efecto de evidenciar correctamente la identidad de los intervinientes asimismo en el proceso penal, el denunciado indica el nombre de quien hubiera suplantado a Emma Nogales; asimismo, Deysi Lescano, quien presuntamente suplanto a Emma Nogales, no solo suplanto la identidad, sino que también, altero el documento de identidad, logrando con ello la comisión de delitos, que no hubiera sido posible sin la participación directa del Notario mencionado.

Que, la denuncia realizada por los señores Blanca Duran Antonio y David Chávez Quisbert fue expresamente por las faltas graves establecidas en el Art. 105 incisos e) la transcripción, reproducción o expedición de testimonios y copias de documentos que no se ajusten al original; f) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley; k) La otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de una o de las o los interesados; l) La otorgación de testimonios, sin haber sido concluidas las escrituras matrices o que no se ajusten estrictamente a la matriz protocolar, de manera culposa; m) La realización de acto o contrato ilegal; o) El incumplimiento de cualquiera de los principios y definiciones notariales previstos en la presente Ley; así como la falta gravísima establecida en el Art. 106 inc. c) Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley, todos de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional. Adjunta documentación.

Que, una vez notificado con la Denuncia, el Abg. Victoriano Copeticona Calle, presento el informe requerido, dentro del plazo previsto por Ley; afirmando que, no conoce ni tiene relación alguna con los denunciantes; asimismo, que realizan denuncia de faltas graves y gravísimas, sin señalar que tipo de faltas graves y que tipo de falta gravísimas, piden que antecedentes pasen a conocimiento del Ministerio Público, cuando en el proceso penal se encuentran él conjuntamente la Dra. solicitando que los antecedentes sean compulsados y conforme al principio de la sana crítica y la verdad material, sea rechazada la denuncia, asimismo, interpone la prescripción de la denuncia al haber transcurrido más de tres años, por lo que se pide se declare probada la excepción.

Que, una vez notificada con la Denuncia, la Abg. , Notaria de Fe Pública N° , presento el informe requerido, dentro del plazo previsto por Ley; deduciendo Excepción Previa de Prescripción, habida cuenta que los documentos denunciados, fueron suscritos hace más de tres años, alternativamente manifiesta que, la Certificación de Firmas del documento privado de promesa de pago, fue realizado por su persona y que se adecua perfectamente a las disposiciones legales vigentes, respecto a la legalidad del Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018, otorgado ante Notario de Fe Pública N° 82, Abg. Victoriano Copeticona Calle, procedió, conforme a Instructivo DIRNOPLU 19/2017 de 20/04/2017, se pidió la verificación del referido poder, señalándole, de forma personal que dicho poder si fue conferido en su despacho notarial, respecto a la Escritura de Compra y Venta N° 146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, afirma que, ante ella se procedió a la elaboración, otorgamiento y autorización, adecuándose su conducta y labor fedataria, estrictamente a las previsiones contenidas en los art. 54, 55 y 56 de la Ley 483, concordante con los Art. 56, 57, 58, 59 y 60 del D.S. 2189; asimismo, hace referencia a presuntas imprecisiones y falacias en la denuncia, ya que maneja términos y circunstancias veladas, pretendiendo hacer creer a la autoridad sumariante que se hubiera incurrido en alguna falta disciplinaria, cuando su actuar habría sido presumible y estrictamente eficiente y legal, señalando además que, los denunciantes, en el devenir de estos últimos tres

Página 2 de 15



años, se apersonaron a su despacho solicitando orientación legal, siempre existían con elementos extorsionadores, que se active el seguro de responsabilidad civil, a ver si de alguna manera podrían recuperar algo de dinero entregado a los verdugos. Por último señala que ninguna de las faltas disciplinarias denunciadas, adecuando su proceder como fedataria pública a tiempo de confeccionar y autorizar los documentos notariales observados, solicitando se dicte Auto Fundamentado de Rechazo de Denuncia, además de pronunciarse sobre la prescripción.

Que, por Auto de fecha 21 de julio de 2021, con la atribución conferida por el Art. 111 de la Ley N° 483 se dispone, ampliación de Informes, con respecto al momento que habrían tomado conocimiento de los presuntos ilícitos y las acciones que asumieron al efecto.

Que, en cumplimiento al Auto de fecha 21 de julio de 2021, el Abg. Victoriano Copeticona Calle, presento el informe complementario, mismo que refiere que, una vez presentado su declaración Informativa policial en fecha 26 de agosto de 2019, los denunciantes presentan una serie de solicitudes y requerimientos; sin embargo, se habría presentado incidente de actividad procesal defectuosa, excepción de prejudicialidad, habría presentado además proposición de diligencias y en todo momento coopero con la investigación; asimismo, afirma que a la fecha el Ministerio Público ha presentado el RECHAZO correspondiente, mismo que se encuentra en grado de objeción.

Que, en cumplimiento a Auto de fecha 21 de julio de 2021, la Abg. , presento el Informe complementario, mismo que refiere que, por el transcurso del tiempo, le sería materialmente imposible precisar fechas, empero refiere que los denunciantes, cuando habrían querido tomar posesión del lote de terreno habían sido objetados por Emma Nogales de Santivañez, posteriormente se apersonaron la Dra. Emma Nogales acompañada de su hijo Julio Santivañez, para explicarle lo sorprendida que se hallaba por el uso de un poder supuestamente falso conferido por una tercera persona, que nunca había conferido poder a su hijo para la venta del terreno, que la persona que se apersono a su despacho, pese a contar con una cedula de identidad a nombre de Julio Santivañez Nogales, era un suplantador de identidad, posterior a ello, brindo asesoramiento, con carácter gratuito a ambas partes. Enterada de la situación anómala, presto su colaboración, esperó que cualquiera de las partes le hagan llegar la resolución judicial de la falsedad o de la nulidad, sin que a la fecha haya sido legalmente notificada; asimismo, manifiesta que la visitaron los denunciantes acompañados del Dr. Copeticona, para preguntar si existía algún video o grabación, a lo que manifestó que uno de sus funcionarios tenía una grabación de celular, pero nunca retornaron para recoger o pedir dicha grabación, en otra oportunidad vinieron a preguntar si podía accionar o reclamar un pago del seguro de responsabilidad civil, proponiendo que paguemos ambos notarios a razón de \$us. 30.000, para que ellos puedan recuperar el dinero supuestamente estafado.

CONSIDERANDO II:

AUTO DE APERTURA DE PROCESO SUMARIO. -

Que, mediante Auto DS N° 18/2021 de 23 de julio de 2021 cursante a fs. 214-219 de obrados, se dispone admitir la denuncia presentada por los señores Blanca Duran Antonio y David Chavez Quisbert, e Instaurar Apertura de Proceso Sumario a los Abogados Victoriano Copeticona Calle y por presuntas faltas disciplinarias previstas en el Artículo 102, infiriéndose que la ahora Procesada habría adecuado con probabilidad su conducta al marco descriptivo de las faltas disciplinarias previstas en el Art. 105 incisos b) de la Ley N° 483 del Notariado



Plurinacional, asimismo, se dispuso la apertura de término de prueba perentorio de diez (10) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de su legal notificación a las partes, (fs. 220 y fs. 232-233) de obrados.

CONSIDERANDO III:

DE LAS PRUEBAS.- Que, durante la tramitación del presente proceso se habría presentado pruebas (con la denuncia, el informe notarial y durante el término de prueba), las mismas que se pasan a describir.

Pruebas de Cargo.-

1. Fotocopia simple de Cedula de Identidad cursante a fs. 6-7 de obrados.
2. Fotocopia simple de Formulario de Denuncia LPZ1812635 cursante a fs. 8 de obrados.
3. Fotocopia simple de Acta de Inspección Extraordinario cursante a fs. 9 de obrados.
4. Fotocopia simple de Cedula de Identidad cursante a fs. 10-11 de obrados.
5. Fotocopia simple de Memorial de Denuncia cursante a fs. 12-20 de obrados.
6. Fotocopia simple de Testimonio N° 736/2015 de fecha 21 de mayo de 2015 cursante a fs. 21-28 de obrados.
7. Fotocopia simple de Testimonio N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018 cursante a fs. 29-31 y fs. 240-242 de obrados.
8. Fotocopia simple de Testimonio N° 146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018 cursante a fs. 32-35 y fs. 236-239 de obrados.
9. Fotocopia simple de Documento Privado de promesa de venta cursante a fs. 36-41 de obrados.
10. Fotocopia simple de Memorial de fecha 27 de enero de 2020 cursante a fs. 42 de obrados.
11. Fotocopia simple de Sentencia Resolución N° 336/2021 de fecha 15 de junio de 2021 cursante a fs. 43-47 de obrados.
12. Fotocopia simple de Resolución N° 389 de fecha 02 de julio de 2021 cursante a fs. 48 de obrados.
13. Fotocopia simple de Dictamen Pericial cursante a fs. 49-67 de obrados.
14. Fotocopia simple de Decreto de fecha 20 de diciembre de 2019 cursante a fs. 160 de obrados.
15. Fotocopia simple de Nota de DIRNOPLU/DESP/NE N° 53/2020 de fecha 05 de febrero de 2020 cursante a fs. 161 de obrados.
16. Fotocopia simple de Informe DIRNOPLU-DS/N°05/2020 de fecha 03 de febrero de 2020 cursante a fs. 162-163 de obrados.
17. Fotocopia simple de antecedentes cursante a fs. 164 de obrados.
18. Fotocopia simple de Resolución de Imputación formal N° O.A.M.C. 02/2020 cursante a fs. 165-171 de obrados.
19. Fotocopia simple de Memorial cursante a fs. 172-174 de obrados.
20. Fotocopia simple de Memorial cursante a fs. 175-177 de obrados.
21. Fotocopia simple de Acta de declaración informativa cursante a fs. 178-180 de obrados.
22. Fotocopia simple de Requerimiento Fiscal cursante a fs. 181-208 de obrados.
23. Fotocopia simple de Nota de fecha 27 de diciembre de 2019 cursante a fs. 209-211 y fs. 243-244 de obrados.



24. Fotocopia simple de Certificado de Firmas y Rubricas de fecha 20 de mayo de 2019 cursante a fs. 245-248 de obrados.
25. Fotocopia simple de Certificación de Firmas y Rubricas N° 2514/18 cursante a fs. 249-257 de obrados.

Declaración Testifical:

26. Acta de Declaración testifical cursante a fs. 261 de obrados.

Pruebas de Descargo.-

Que, el abogado **Victoriano Copeticona Calle** con el informe, presenta y ofrece prueba:

Documental. -

- 1) Fotocopia simple de Memorial cursante a fs. 141-145 de obrados.
- 2) Fotocopia simple de Resolución de Rechazo N°02/2020 cursante a fs. 146-148 de obrados.
- 3) Fotocopia simple de orden de Citación cursante a fs. 149-151 de obrados.
- 4) Fotocopia simple de Memoriales cursante a fs. 152-155 de obrados.

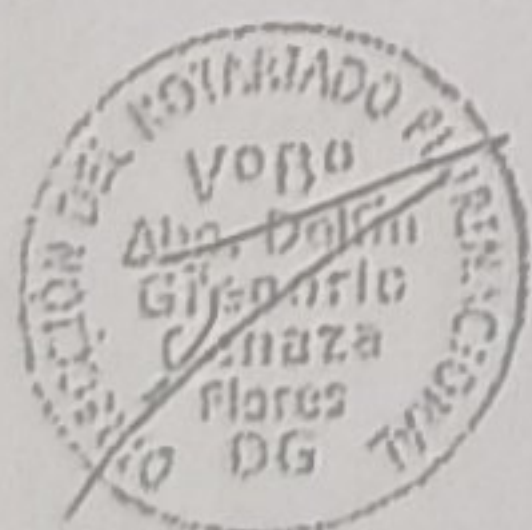
Que, la abogada con el informe y dentro del término de prueba, presenta y ofrece prueba:

Documental. -

- 1) Fotocopia simple de Certificación de Firmas y Rubrica cursante a fs. 91-96 de obrados.
- 2) Fotocopia simple de Instructivo DIRNOPLU/019/2017 de fecha 20 de abril de 2017 cursante a fs. 97-98 de obrados.
- 3) Fotocopia simple de Acta de Audiencia Pública de Declaración Testifical de Cargo cursante a fs. 99 de obrados.
- 4) Fotocopia simple de Instructivo DIRNOPLU/DESP N° 114/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018 cursante a fs. 100-101 de obrados.
- 5) Fotocopia simple de Instructivo DIRNOPLU-DESP N° 59/2019 de fecha 09 de agosto de 2019 cursante a fs. 102-104 de obrados.
- 6) Fotocopia simple de la Matriz Protocolar de la Escritura Pública N° 146/2018 cursante a fs. 105-109 de obrados.
- 7) Fotocopia simple de Testimonio N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018 cursante a fs. 110-115 de obrados.
- 8) Fotocopia simple de Póliza de Seguros cursante a fs. 125-124 de obrados.
- 9) Fotocopia simple de recortes de periódico cursante a fs. 137 de obrados.
- 10) Fotocopia simple de Instructivo DIRNOPLU-DESP N° 063/2018 cursante a fs. 269 de obrados.
- 11) Fotocopia simple de Informe de fecha 20 de julio de 2021 cursante a fs. 270-280 de obrados.

AUDIENCIA DE EXPOSICIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, habiéndose clausurado el término probatorio, mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2021, cursante a fs. 284 de obrados, y señalado Audiencia de Exposición de Descargos y Exposición de Alegatos para fecha 06 de octubre de 2021, la misma que se



habría llevado a cabo con la presencia solo de la parte denunciante acompañado de su abogado, conforme se tiene en el Acta de Audiencia de Exposición de Descargos y Alegatos cursante a fs. 287 de obrados.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Que, el abogado **Victoriano Copeticona Calle**, mediante memorial de 20 de julio de 2021 cursante a fs. 76 vta. de obrados, opone excepción de prescripción de acción, la misma que habría sido aceptada y corrida en traslado a la parte contraria; y a la que la parte Denunciante no respondió.

Que, la abogada **mediante informe de 20 de julio de 2021** cursante a fs. 80-90 de obrados, opone excepción de prescripción de acción, la misma que habría sido aceptada y corrida en traslado a la parte contraria; y a la que la parte Denunciante no respondió.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Que, por lo descrito se tienen las siguientes consideraciones de orden legal aplicables al presente caso:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.-

Que, Art. 115, establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El Parágrafo II del mismo artículo señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que, asimismo, el Parágrafo I del artículo 116, garantiza el derecho a la Presunción de la Inocencia y el Parágrafo I del artículo 117 dispone que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída ni juzgada previamente en un debido proceso; entendiéndose que el ejercicio del *ius puniendi* es la realización del debido proceso determinado en el ordenamiento jurídico nacional.

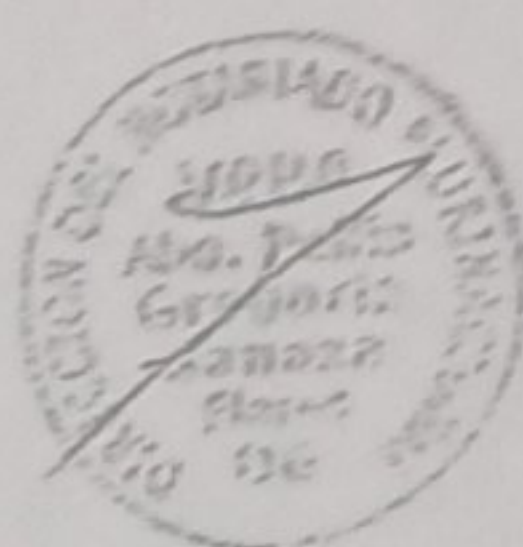
LEY N° 483 DE 25 DE ENERO DE 2014, DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Que, el Artículo 97, refiere que las Notarías y los Notarios de Fe Pública son responsables disciplinariamente, cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en las faltas disciplinarias previstas por Ley; determinando que la responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil.

Que, del mismo modo, el Artículo 102 determina que, constituyen faltas disciplinarias y da lugar a imposición de sanción cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 104, 105, 106 de la Ley N° 483.

Que, el artículo 105 prevé las faltas graves, y entre ellas las establecidas en los incisos: **b) "El incumplimiento de disposiciones, circulares e instructivos pronunciados por la Dirección del Notariado Plurinacional o Dirección Departamental en materia administrativa y de control de notarías".**

Que, el parágrafo I., del Art. 108 establece que: **"La acción disciplinaria notarial prescribe por las faltas leves a un (1) año, por faltas graves a dos (2) años y por faltas gravísimas a tres (3) años, computables a partir del día de la comisión de la falta o desde el día que cesó su consumación";** asimismo el parágrafo II. establece que: **"Se interrumpirá el plazo de la prescripción con la presentación de la denuncia".**



Que, el artículo 111 señala que, admitida la denuncia, mediante auto sumarial se abrirá el período de diez (10) días hábiles para el ofrecimiento y producción de prueba, plazo que correrá a partir del día siguiente de la última notificación; y que concluido el plazo probatorio, de oficio se señalará día y hora de audiencia sumaria para la exposición de descargo y exposición de alegatos, y concluida la audiencia el sumariante dictará resolución de primera instancia, declarando Probada o Improbada la denuncia.

INSTRUCTIVO DIRNOPLU-DESP N°63/2018 (23/07/2018)

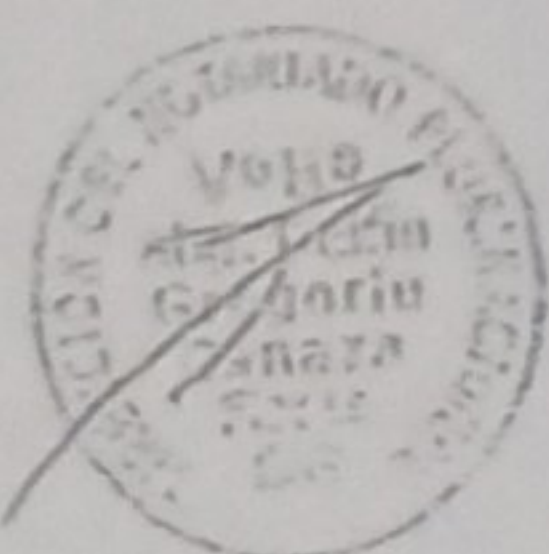
Que, mediante Instructivo DIRNOPLU-DESP N° 63/2018 de fecha 23 de julio de 2018, se instruye a los señores Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional la obligación de denunciar la comisión de cualquier delito, en caso notarial en especial de la falsedad material y uso de instrumento falsificado; asimismo, que ante el conocimiento o detección de un documento falso, en su condición de fedatarios deben constituirse en parte denunciante y/o efectuar la acción directa en los casos que mellan la Fe Pública y la labor del Notario de Fe Pública y por último, que apersonados como denunciante, deberán formalizar querrela y presentar una copia a la Dirección del Notariado Plurinacional, a objeto de que la misma, a través de la Dirección Jurídica, asuma las acciones legales que correspondan en todos los procesos que afecten la fe pública y la labor notarial.

CONSIDERANDO V:

Que, habiendo las partes procesales presentado pruebas, corresponde el análisis y valoración de las mismas de forma individual:

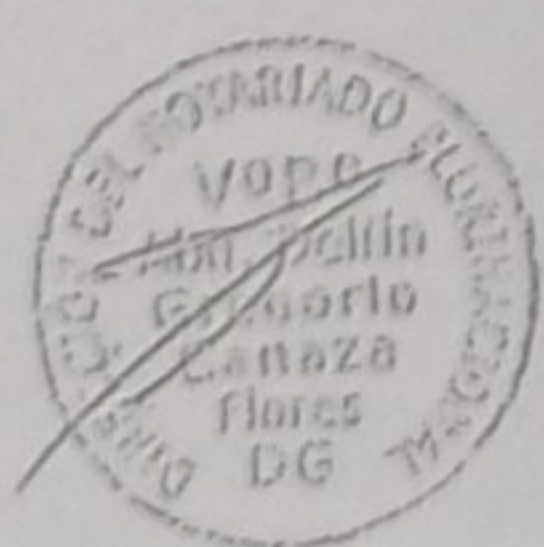
De las Pruebas de Cargo.-

1. **Respecto a la Prueba 1.-** Consistente en fotocopia simple de Cedula de Identidad de los señores Blanca Duran Antonio y David Chavez Quisbert, quienes serían los denunciante en el presente proceso. Sin embargo, dicha prueba seria innecesaria, toda vez que la misma no ayudaría a probar los hechos denunciados, por los cuales se habría dispuesto apertura de proceso sumario, por lo que, no amerita ningún pronunciamiento.
2. **Respecto a las Pruebas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.-** Consistente en fotocopia simple de formulario de denuncia LPZ1812635 de fecha 17/09/2018, fotocopia simple de Acta de Inspección extraordinario, fotocopia simple de Cedula de Identidad de los señores Juana Emma Nogales de Santivañez y Julio Javier Santivañez Nogales, fotocopia simple de Memorial de Denuncia, fotocopia simple de Testimonio N° 736/2015 de fecha 21 de mayo de 2015, fotocopia simple de Testimonio N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018, fotocopia simple de Testimonio N° 146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, fotocopia simple de documento privado de promesa de venta, fotocopia simple de memorial de fecha 27 de enero de 2020, fotocopia simple de sentencia Resolución N° 336/2021 de fecha 15 de junio de 2021, fotocopia simple de Resolución N° 389 de fecha 02 de julio de 2021, fotocopia simple de Dictamen Pericial, fotocopia simple de decreto de fecha 20 de diciembre de 2019, documentos con los cuales habrían instaurado proceso penal inicialmente en contra de Victoriano Copeticona Calle y ampliado contra y otros por los delitos de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, FALSEDAD MATERIAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA, USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, y siendo que el dictamen pericial de la IITCUP habría



establecido que las firmas de los señores Juana Emma Nogales de Santivañez y de julio Javier Santivañez Nogales no guardarían relación en el protocolo del Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018 y tampoco guardaría relación la firma y rubrica de Julio Javier Santivañez Nogales en la matriz protocolar de la Escritura Pública N° 146/2018, y que además por sentencia Resolución N° 336/2021 el Juez Público Civil y Comercial 2° de La Paz habría declarado probada la demanda disponiendo la Nulidad de la Escritura Pública N° 146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018 (...) la misma habría sido ejecutoriado; Sin embargo, pese haberse establecido el incumplimiento del Instructivo DIRNOPLU-DESP N° 63/2018 de 23 de julio de 2018, se tendría que tomar en cuenta que, el Testimonio Poder N° 1169/2018 (objeto de la Litis) dataría del 15 de junio de 2018, y la denuncia recién habría sido presentada en fecha 13 de julio de 2021, es decir que a esa fecha ya habrían transcurrido más de 3 años, lo que posiblemente daría lugar a la prescripción de acción interpuesta por el ahora procesado Victoriano Copeticona Calle asimismo, se tendría que tomar en cuenta que, la Escritura Pública N° 146/2018 (objeto de la Litis) dataría del 2 de agosto de 2018, y la denuncia recién habría sido presentada en fecha 13 de julio de 2021, es decir que a esa fecha ya habrían transcurrido 2 años, 11 meses y 11 días, lo que posiblemente daría lugar a la prescripción de acción interpuesta por la ahora procesada

3. **Respecto a las Pruebas 15 y 16.-** Consistente en fotocopia simple de Nota de DIRNOPLU/DESP/NE N° 53/2020 de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual remite el informe DIRNOPLU/DS-N°05/2020 a la Fiscal de Materia Abg. Omar Alcides Mejillones Copana; Sin embargo, las mencionadas pruebas no sería pertinentes para el presente caso, por no constituir prueba plena para probar las faltas disciplinarias (Art. 105 inciso b) y por la que se habría aperturado el presente proceso sumario disciplinario, por lo que, no ameritaría ningún pronunciamiento.
4. **Respecto a la Prueba 17.-** Consistente en fotocopia simple de antecedentes penales; Sin embargo, dicha prueba sería innecesaria, toda vez que la misma no ayudaría a probar los hechos denunciados, y por los cuales se habría dispuesto apertura de proceso sumario, por lo que, no amerita ningún pronunciamiento.
5. **Respecto a las Pruebas 18 y 21.-** Consistente en fotocopia simple de acta de declaración informativa de Victoriano Copeticona y fotocopia simple de Resolución de Imputación formal N° O.A.M.C. 02/2020 mediante el cual el Fiscal Materia Abg. Omar Alcides mejillones Copana habría imputado formalmente al Abg. Victoriano Copeticona Calle por el delito de falsedad ideológica señalando el Poder N° 1169/2018 habría sido falsificado ideológicamente probablemente por Victoriano Copeticona Calle aprovechando su calidad de Notario de Fe Pública (...); Prueba con la que se tendría que el notario ahora procesado habría incumplido el Instructivo DIRNOPLU-DESP N° 63/2018 de 23 de julio de 2018; Sin embargo se tendría que tomar en cuenta que, el Testimonio Poder N° 1169/2018 (objeto de la Litis) dataría del 15 de junio de 2018, y la denuncia recién habría sido presentada en fecha 13 de julio de 2021, es decir que a esa fecha ya habrían transcurrido más de 3 años, lo que posiblemente daría lugar a la prescripción de acción interpuesta por el ahora procesado Victoriano Copeticona Calle
6. **Respecto a las Pruebas 19 y 20.-** Consistente en fotocopias simple de memoriales; Sin embargo, dichas pruebas serían innecesarias, toda vez que las mismas no ayudarían a probar los hechos denunciados, y por los cuales se



habría dispuesto apertura de proceso sumario, por lo que, no amerita ningún pronunciamiento.

7. **Respecto a la Prueba 22.-** Consistente en fotocopia simple de Requerimientos Fiscales las mismas cuentan con respuestas; Sin embargo, dicha prueba sería innecesaria, toda vez que la misma no ayudaría a probar los hechos denunciados, y por los cuales se habría dispuesto apertura de proceso sumario, por lo que, no amerita ningún pronunciamiento.
8. **Respecto a la Prueba 23.-** Consistente en fotocopia simple de nota de fecha 27 de diciembre de 2019 suscrita por David Chavez Quisbert; Sin embargo, dicha prueba sería innecesaria, toda vez que la misma no ayudaría a probar los hechos denunciados, y por los cuales se habría dispuesto apertura de proceso sumario, por lo que, no amerita ningún pronunciamiento.
9. **Respecto a las Pruebas 24 y 25.-** Consistente en fotocopia simple de Certificado de Firmas y Rubricas signado con el número 110/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, sobre acuerdo transaccional y fotocopia simple de Certificación de Firmas y Rubricas N° 2514/18; Sin embargo, dicha prueba sería innecesaria, toda vez que la misma no ayudaría a probar los hechos denunciados, y por los cuales se habría dispuesto apertura de proceso sumario, por lo que, no amerita ningún pronunciamiento.
10. **Respecto a la Prueba 26.-** Consistente en Declaración testifical que de acuerdo a Acta cursante a fs. 261 de obrados, se tiene que ni las partes ni los testigos se habrían presentado en la audiencia de declaración testifical. Por lo que, no amerita ningún pronunciamiento.

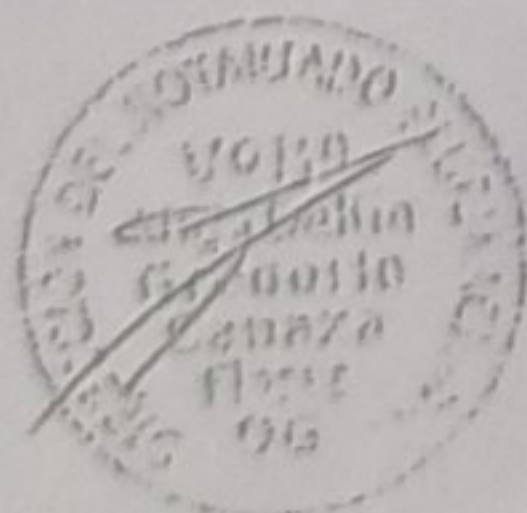
De las Pruebas de Descargo.-

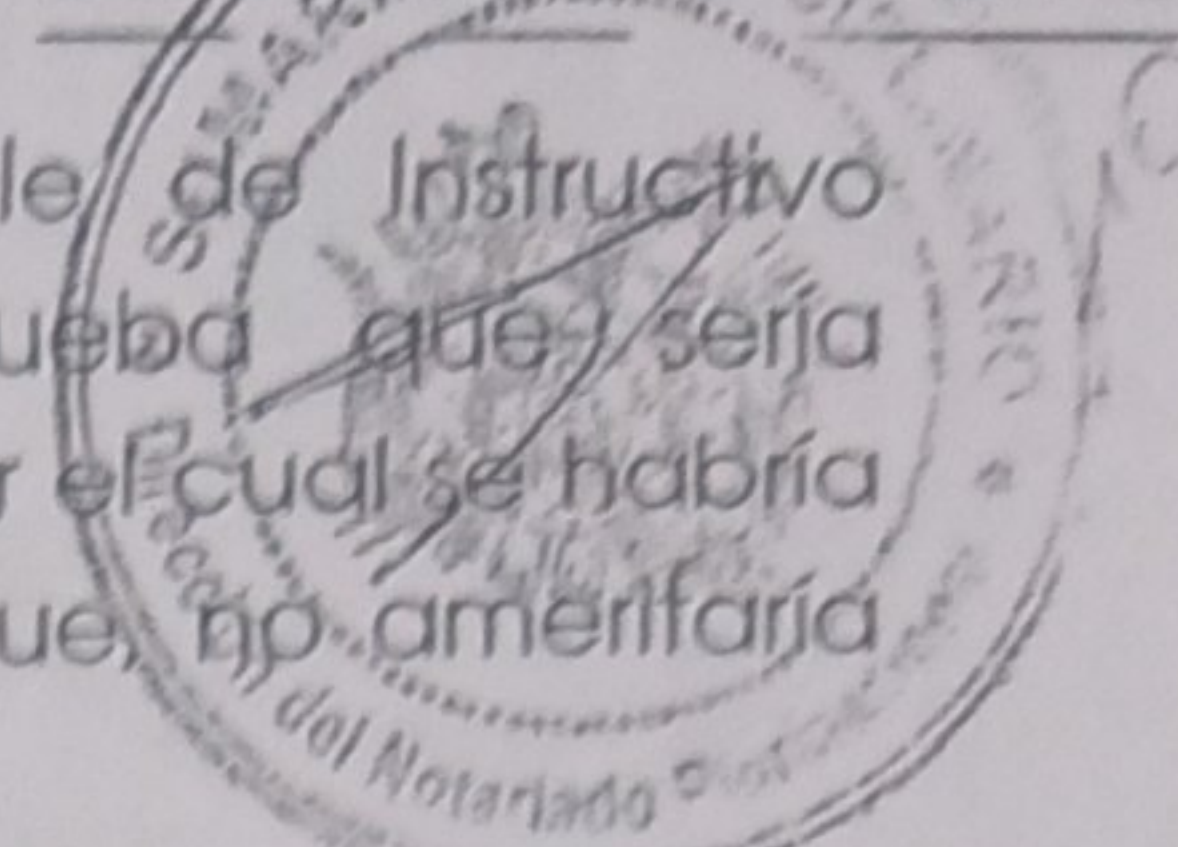
Que, respecto a las pruebas presentados por el abogado **Victoriano Copeticona Calle**.

- 1) **Respecto a la Prueba 1.-** Consistente en fotocopia simple de memorial; con los cuales el ahora procesado se estaría defendiendo de un proceso penal; por lo que la mencionada prueba al ser manifiestamente inconducente no amerita pronunciamiento alguno.
- 2) **Respecto a la Prueba 2.-** Consistente en fotocopia simple de Resolución de Rechazo N°02/2020 de denuncia formulada por Juana Emma Nogales de Santivañez y Julio Javier Santivañez y otros en contra de Victoriano Copeticona Calle, emitido por el Fiscal de Materia Abg. María Poma Mendoza; Sin embargo, la mencionada prueba al ser manifiestamente inconducentes no amerita pronunciamiento alguno.
- 3) **Respecto a la Prueba 3.-** Consistente en fotocopia simple de orden de citación; sin embargo, la mencionada prueba al ser manifiestamente inconducentes no amerita pronunciamiento alguno.
- 4) **Respecto a la Prueba 4.-** Consistente en fotocopia simple de memoriales suscrita por los señores David Chavez Quisbert y Carlos German Busch Vargas, mismas no amerita pronunciamiento alguno por ser inconducentes.

Que, respecto a las pruebas presentados por la abogada

- 1) **Respecto a la Prueba 1.-** Consistente en fotocopia simple de Certificación de Firmas y Rubrica por lo que la mencionada prueba al ser manifiestamente inconducente no amerita pronunciamiento alguno.

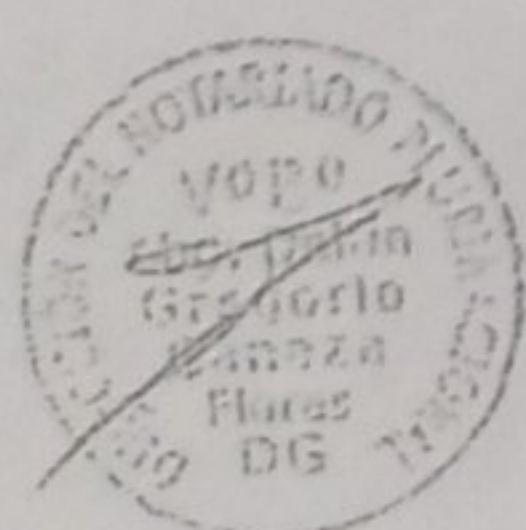




- 2) **Respecto a la Prueba 2.-** Consistente en fotocopia simple de Instructivo DIRNOPLU/019/2017 de fecha 20 de abril de 2017, Prueba que sería inconducente, toda vez que el mismo no habría sido motivo por el cual se habría aperturado el presente proceso sumario disciplinario, por lo que, no ameritaría ningún pronunciamiento.
- 3) **Respecto a la Prueba 3.-** Consistente en fotocopia simple de Acta de Audiencia Pública de Declaración Testifical que la ahora procesada habría declarado dentro del proceso sumario caratulado Juana Emma Nogales de Santivañez contra Victoriano Copeticona Calle, Sin embargo, la mencionada prueba al ser manifiestamente inconducente no amerita pronunciamiento alguno.
- 4) **Respecto a las Pruebas 4 y 5.-** Consistente en fotocopia simple de Instructivo DIRNOPLU/DESP N° 114/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, fotocopia simple de Instructivo DIRNOPLU-DESP N° 59/2019 de fecha 09 de agosto de 2019, fotocopia simple de la matriz protocolar de la Escritura Pública N° 146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, empero las instructivas habrían sido emitidos posterior a la emisión de la Escritura Pública N° 146/2018 de 2 de agosto de 2018, (objeto de la Litis), por lo que no amerita pronunciamiento alguno.
- 5) **Respecto a las Pruebas 6 , 7 y 10.-** Consistente en fotocopia de la Escritura Pública N° 146/2018, fotocopia simple de Testimonio Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018, y fotocopia simple de Instructivo DIRNOPLU-DESP N° 063/2018 corresponde señalar que la Escritura Pública N° 146/2018 habría sido labrado en mérito al Poder N° 1169/2018, siendo que la misma la habría labrado y emitido la Escritura Pública N° 146/2018 en fecha 2 de agosto de 2018 empero la denuncia recién habría sido presentada en fecha 13 de julio de 2021, Prueba que no llegaría a desvirtuar las faltas que se le atribuye, pero con la que se demostraría que ya habría operado la prescripción de la acción disciplinaria notarial, toda vez que la Escritura Pública N° 146/2018 (objeto de la Litis) sería del 2 de agosto de 2018, y con lo único que se podía interrumpir el plazo de la prescripción sería con la presentación de la Denuncia, pero la misma recién habría sido presentada en fecha 13 de julio de 2021, es decir que a esa fecha ya habrían transcurrido 2 años, 11 meses y 11 días, lo que posiblemente daría lugar a la prescripción de acción interpuesta por la ahora procesada
- 6) **Respecto a la Prueba 8.-** Consistente en fotocopia simple de póliza de seguros; Sin embargo, la mencionada prueba no ayudaría al esclarecimiento de los hechos controvertidos; por lo que, al ser manifiestamente inconducente no amerita pronunciamiento alguno.
- 7) **Respecto a la Prueba 9.-** Consistente en fotocopia simple de recortes de periódico cursante a fs. 137 de obrados. Sin embargo, la mencionada prueba no ayudaría al esclarecimiento de los hechos controvertidos; por lo que, al ser manifiestamente inconducente no amerita pronunciamiento alguno.
- 8) **Respecto a la Prueba 11.-** Consistente en fotocopia simple de informe de fecha 20 de julio de 2021, prueba que es inconducente, por lo que no amerita pronunciamiento alguno.

DE LOS HECHOS PROBADOS:

Que, de la Denuncia Escrita, del Informe Notarial, y de las pruebas cursante en obrados, se logrado probar:



1. Que, las partes procesadas han logrado probar que la acción disciplinaria notarial habría prescrito

DE LOS HECHOS NO PROBADOS:

Que, de los antecedentes cursantes en obrados, no se ha logrado probar,

1. Que, la Denuncia hubiera sido presentada en tiempo oportuno ante el Sumariante Departamental.
2. Que, los Denunciantes no ha logrado probar que su derecho no se ha extinguido por la prescripción.

CONSIDERANDO VI.-

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en la denuncia presentada en fecha 13 de julio de 2021, los Denunciantes señalan que, en el periódico "El Diario" se habría publicado la venta de un terreno ubicado en la Zona de Cota Cota, y que del mismo estarían interesados por lo que se habrían contactado con el señor Javier Ortiz quien les habría indicado que los propietarios del terreno serían los señores Emma Nogales y su Hijo Julio Santivañez, siendo este último apoderado de su madre, conforme se tendría del Testimonio Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de julio de 2018 emitido por el Abg. Victoriano Copeticona Calle Notario de fe Pública N° 82 de La Paz, poder con el cual el señor Julio Javier Santivañez Nogales en fecha 18 de julio de 2018 habrían suscrito en calidad de Vendedor Apoderado y por otra parte los señores David Chavez Quisbert y Blanca Duran Antonio en calidad compradores, Certificación de Firmas y Rubricas, sobre un documento privado de compromiso de venta por un monto total de \$us 50.000 (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Americanos) y anticipando \$us 2.500 (Dos Mil Quinientos 00/100 Dólares Americanos) del terreno objeto de la venta, asimismo en fecha 26 de julio de 2018 habrían suscrito la MINUTA DE COMPRA VENTA, el cual en fecha 2 de agosto de 2018 habría sido protocolizado signándole el N° 146/2018 de Escritura Pública, por ante la Notaria de Fe Pública N° de La Paz a cargo de la Abg.

; empero en fecha 18 de agosto de 2018 se habrían constituido en el terreno que habrían comprado, donde se habrían llevado una sorpresa donde dos personas se encontrarían en el interior de dicho terreno, después de una álgida y fuerte discusión una de ellas se habría identificado como Emma Nogales de Santivañez, por lo que en calidad de victimas habrían interpuesto denuncia penal ante el Ministerio Público y demanda de nulidad del testimonio N° 146/2018 de 2 de agosto de 2018 y el testimonio Poder 1169/2018 de 15 de junio de 2018, señalando que los Abg. Victoriano Copeticona Calle y en el ejercicio del servicio notarial habrían incurrido en faltas establecidas en la Ley N° 483.

Por su parte el Abg. Victoriano Copeticona Calle, en su informe refiere que, los denunciantes no habrían querido apersonarse a la denuncia presentada por la señora Emma Nogales y su Hijo haciendo caso omiso, señalando que habían arreglado con la señora Emma Nogales y que además habrían señalado que no tendrían nada que ver con este hecho, ni con el ahora procesado, asimismo, refiere que habrían realizado denuncia de faltas graves y gravísimas, sin señalar que tipo de faltas graves y que tipo de falta gravísimas, también señala que sería cierto y verdad el interés habría sido el dinero del seguro, por lo que solicita que estos antecedentes sean compulsados, conforme al principio de la sana crítica y de la verdad material, y sea rechazado la denuncia, asimismo, interpone la prescripción de la denuncia al haber transcurrido de junio de 2018 hasta junio de 2021, más de tres años, y que para las faltas graves y

gravísimas la acción disciplinaria prescribe en tres años, por lo que se pide se declare probada la excepción.

Asimismo, por su parte la Abg. de La Paz, Interpone Excepción Previa de Prescripción, refiriendo que los documentos denunciados, fueron suscritos hace más de tres años, por lo que solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria, asimismo refiere que la Certificación de Firmas del documento privado de promesa de pago, habría sido realizado conforme lo establece las disposiciones legales vigentes, también refiere que habría procedido conforme la Instructiva DIRNOPLU 19/2017 de 20/04/2017, ya que habría pedido la verificación del referido poder, y que el Abg. Victoriano Copeticona Calle, le habrían señalado que el Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018, habría sido emitido en su notaría y estaría vigente, por lo que habría procedido a labrar la Escritura de Compra y Venta N° 146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, adecuándose estrictamente a lo previsto en los art. 54, 55 y 56 de la Ley 483, concordante con los Art. 56, 57, 58, 59 y 60 del D.S. 2189; asimismo, señala que serían imprecisiones y falacias lo señalado en la denuncia, pretendiendo hacer creer al sumariante que se hubiera incurrido en alguna falta disciplinaria, asimismo señala además que, los denunciados, en el devenir de estos últimos tres años, se habrían apersonado a su despacho solicitando orientación legal, y que siempre le exigirían con elementos extorsionadores, que se active el seguro de responsabilidad civil, a ver si de alguna manera podrían recuperar algo de dinero entregados a los supuestos vendedores, y que ninguna de las faltas disciplinarias denunciadas, adecuarían a su proceder como fedataria pública a tiempo de confeccionar y autorizar los documentos notariales observados, y que la misma solicita se dicte Auto Fundamentado de Rechazo de Denuncia, y se pronuncie sobre la prescripción.

Que, producto de los antecedentes expuestos ut supra, y por la prueba tanto de cargo como de descargo cursante en obrados, se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

CON RESPECTO A LA DENUNCIA CONTRA EL ABOGADO: Victoriano Copeticona Calle.

1.- Que, respecto a la **DENUNCIA** corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 110 de la Ley N° 483, la misma se puede iniciar por denuncia verbal o escrita de cualquier persona, pero dicha denuncia debe ser presentada ante el Sumariante Departamental, señalando el nombre del notario denunciado, señalando los hechos y acompañando los antecedentes, situación que se habría cumplido en el presente caso; sin embargo, la denuncia ha sido presentada de forma tardía; toda vez que, no se habría tomado en cuenta que las faltas en las que habría incurrido el notario ahora Procesado datarían de la gestión 2018, y después de más de 3 años, los señores Blanca Duran Antonio y David Chavez Quisbert, recién presenta su denuncia ante esta instancia sumarial en fecha 13 de julio de 2021. Pero ante la imposibilidad de aplicar de oficio la prescripción, se habría admitido la denuncia mediante Auto DS N° 18/2021 de 23 de julio de 2021, por presuntas faltas disciplinarias previstas en el artículo 102, infiriéndose que el ahora Procesado habría adecuado con probabilidad su conducta al marco descriptivo de la **falta grave** prevista en el Art. 105 inciso b) de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional; sin embargo, por la excepción de prescripción interpuesta por el Procesado, por la prueba cursante en obrados y por lo establecido en el parágrafo I., del Art. 108 que señala: *"La acción disciplinaria notarial prescribe por las faltas graves a dos (2) años, computables a partir del día de la comisión de la falta o desde el día que cesó su consumación"*, corresponde desestimar la Denuncia ya que los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece, y en el presente caso según la norma notarial la acción

disciplinaria notarial ya habría prescrito, toda vez que, desde el día de la comisión de las faltas graves, es decir desde la emisión del **Testimonio Poder N° 1169/2018 de fecha 15 de junio de 2018** (objeto de la Litis), a la fecha de la presentación de la Denuncia en fecha **13 de julio de 2021** ya habrían transcurrido 3 años, y 28 días. Por lo que correspondría desestimar la Denuncia interpuesta por los señores Blanca Duran Antonio y David Chavez Quisbert, por su presentación de forma tardía.

2.- Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN** corresponde señalar que, el parágrafo I del artículo 115 dispone que: *"El proceso disciplinario no admitirá por su naturaleza y especialidad ninguna clase de incidentes o excepciones, los cuales serán rechazados sin mayor trámite. Excepcionalmente podrán plantearse la Prescripción de Acción, Cosa Juzgada, Exclusión o eximentes de responsabilidad, cuyo pronunciamiento se emitirá en la resolución sumaria"*, y siendo que dicha excepción se la puede interponer en cualquier etapa del proceso, la parte procesada habría planteado excepción de prescripción de acción, señalando que, el Testimonio Poder N° 1169/2018 sería de fecha 15 de junio de 2018, y hasta la fecha de presentación de la denuncia habrían transcurrido más de 3 años, en consecuencia no se podría continuar con el proceso porque se habría producido la prescripción. Por su parte el Denunciante no responde a la excepción de prescripción, Sin embargo, corresponde señalar que, la naturaleza jurídica de la prescripción que sería esencialmente perentoria, y que la Ley del Notariado Plurinacional es bastante clara al señalar en su Art. 115 que el proceso disciplinario no admitirá por su naturaleza y especialidad ninguna clase de incidentes o excepciones (es decir excepciones previas o dilatorias), los cuales pueden ser rechazados sin mayor trámite, y excepcionalmente podrán plantearse la Prescripción de Acción, Cosa Juzgada, Exclusión o eximentes de responsabilidad, los mismos que serán considerados en la Resolución de Primera Instancia, decir que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del proceso ya que el pronunciamiento respectivo se emitiría recién en la mencionada resolución sumaria. Por lo que, y habiéndose demostrado que desde la emisión del Testimonio Poder N° 1169/2018 en fecha 15 de junio de 2018, (y que desde la comisión de la falta grave, el Denunciante tenía la posibilidad de presentar la denuncia respectiva ante el Sumariante Departamental, y no esperar o dejar que pase el tiempo, lo que habría dado lugar a que su derecho se extinga por la prescripción) al momento de la presentación de la denuncia en fecha 13 de julio de 2021 ya habrían transcurrido 3 años y 28 días; por lo que, correspondría dar curso a la excepción de prescripción interpuesta por el ahora Procesado.

CON RESPECTO A LA DENUNCIA CONTRA LA ABOGADA:

3.- Que, respecto a la **DENUNCIA** corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 110 de la Ley N° 483, la misma se puede iniciar por denuncia verbal o escrita de cualquier persona, pero dicha denuncia debe ser presentada ante el Sumariante Departamental, señalando el nombre del notario denunciado, señalando los hechos y acompañando los antecedentes, situación que se habría cumplido en el presente caso; sin embargo, la denuncia ha sido presentada de forma tardía; toda vez que, no se habría tomado en cuenta que las faltas en las que habría incurrido la notaria ahora Procesada datarían de la gestión 2018, y después de más de 2 años, los señores Blanca Duran Antonio y David Chavez Quisbert, recién presenta su denuncia ante esta instancia sumaria en fecha 13 de julio de 2021. Pero ante la imposibilidad de aplicar de oficio la prescripción, se habría admitido la denuncia mediante Auto DS N° 18/2021 de 23 de julio de 2021, por presuntas faltas disciplinarias previstas en el artículo 102, infiriéndose que el ahora Procesado habría adecuado con probabilidad su conducta al marco descriptivo de la falta **grave prevista** en el Art. 105 inciso b) de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional; sin embargo, por la excepción de prescripción interpuesta por la Procesada, por la prueba cursante en obrados y por lo



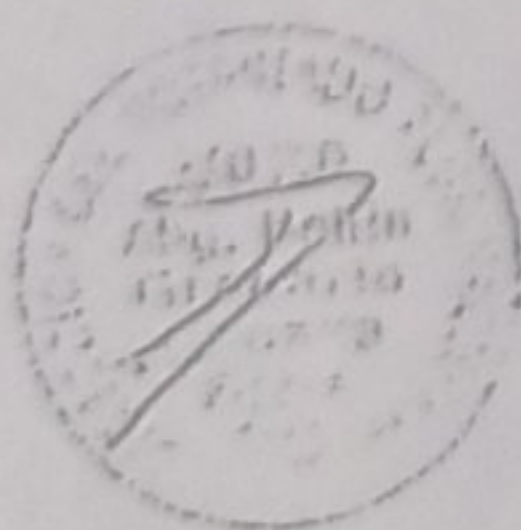
establecido en el parágrafo I., del Art. 108 que señala: "La acción disciplinaria notarial prescribe por las faltas graves a dos (2) años, computables a partir del día de la comisión de la falta o desde el día que cesó su consumación", corresponde desestimar la Denuncia ya que los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece, y en el presente caso según la norma notarial la acción disciplinaria notarial ya habría prescrito, toda vez que, desde el día de la comisión de las faltas graves, es decir desde la emisión de la Escritura Pública N° 146/2018 de fecha 2 de agosto de 2018 (objeto de la Litis), a la fecha de la presentación de la Denuncia en fecha 13 de julio de 2021 ya habrían transcurrido 2 años, 11 meses y 11 días. Por lo que, correspondería desestimar la Denuncia interpuesta por los señores Blanca Duran Antonio y David Chavez Quisbert, por su presentación de forma tardía.

4.- Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN** corresponde señalar que, el parágrafo I del artículo 115 dispone que: "El proceso disciplinario no admitirá por su naturaleza y especialidad ninguna clase de incidentes o excepciones, los cuales serán rechazados sin mayor trámite. Excepcionalmente podrán plantearse la Prescripción de Acción, Cosa Juzgada, Exclusión o eximentes de responsabilidad, cuyo pronunciamiento se emitirá en la resolución sumaria", y siendo que dicha excepción se la puede interponer en cualquier etapa del proceso, la parte procesada habría planteado excepción de prescripción de acción, señalando que, la Escritura Pública N° 146/2018 sería de fecha 2 de agosto de 2018, y hasta la fecha de presentación de la denuncia habrían transcurrido más de 2 años, 11 meses y 11 días, en consecuencia no se podría continuar con el proceso porque se habría producido la prescripción. Por su parte el Denunciante no responde a la excepción de prescripción, Sin embargo, corresponde señalar que, la naturaleza jurídica de la prescripción que sería esencialmente perentoria, y que la Ley del Notariado Plurinacional es bastante clara al señalar en su Art. 115 que el proceso disciplinario no admitirá por su naturaleza y especialidad ninguna clase de incidentes o excepciones (es decir excepciones previas o dilatorias), los cuales pueden ser rechazados sin mayor trámite, y excepcionalmente podrán plantearse la Prescripción de Acción, Cosa Juzgada, Exclusión o eximentes de responsabilidad, los mismos que serán considerados en la Resolución de Primera Instancia, decir que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del proceso ya que el pronunciamiento respectivo se emitiría recién en la mencionada resolución sumaria. Por lo que, y habiéndose demostrado que desde la emisión de la Escritura Pública N° 146/2018 en fecha 2 de agosto de 2018, (y que desde la comisión de la **falta grave**, el Denunciante tenía la posibilidad de presentar la denuncia respectiva ante el Sumariante Departamental, y no esperar o dejar que pase el tiempo, lo que habría dado lugar a que su derecho se extinga por la prescripción) al momento de la presentación de la denuncia en fecha 13 de julio de 2021 ya habrían transcurrido 2 años, 11 meses y 11 días; por lo que, correspondería dar curso a la excepción de prescripción interpuesta por el ahora Procesado.

CONSIDERANDO VII.-

Que, de acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad, ésta definición significaría la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido, y conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma (Art. 108 de la Ley N° 483), establece los límites de tiempo en que se puede instaurar proceso disciplinario, ya que la actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

Que, la prescripción tiene su fundamento desde la Constitución Política del Estado, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido



proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica. De lo dicho se desprende que la prescripción sirve también para compeler a las autoridades encargadas de la administración de justicia a resolver de forma rápida y definitiva la contravención que se hubiera cometido, ya que lo anotado precedentemente, tiene como objetivo, la realización del derecho a un plazo razonable, previsto en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, y bajo ese entendido, debe concluirse que: a) La extinción de la acción disciplinaria por prescripción, tiene como fundamento a la propia Constitución Política del Estado, al consagrar ésta el derecho a la defensa (art. 119.II de la CPE), y por ende, la garantía del debido proceso (art. 117.I constitucional) y el principio de seguridad jurídica (178.I de la Ley Fundamental), los mismos que son admitidos de forma unánime por la amplia doctrina y jurisprudencia, por lo que importa a la seguridad jurídica que existan plazos de prescripción en materia sancionatoria, sea penal, tributaria, administrativa, etc.; en el entendido de que la prescripción responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, ya que con el transcurso del tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del ejercicio de la acción; consecuentemente constituye la pérdida de un derecho como resultado de la inacción del titular durante el término previsto por ley.

Que, la valoración de la prueba, es de gran importancia en todo proceso, puesto que de la valoración que se realice depende que se llegue a una certeza o no; es decir va a determinar el carácter, en este caso, sancionador o absolutorio, en contra de la parte procesada, por lo que, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador; en el presente caso, la prueba que cursa en obrados, ha demostrado que, la acción disciplinaria notarial ha prescrito, en consecuencia, no corresponde aplicar una sanción.

POR TANTO. -

El suscrito Sumariante, administrando justicia en primera instancia a nombre del Estado Plurinacional y en virtud a la jurisdicción especial que por ella ejerce.

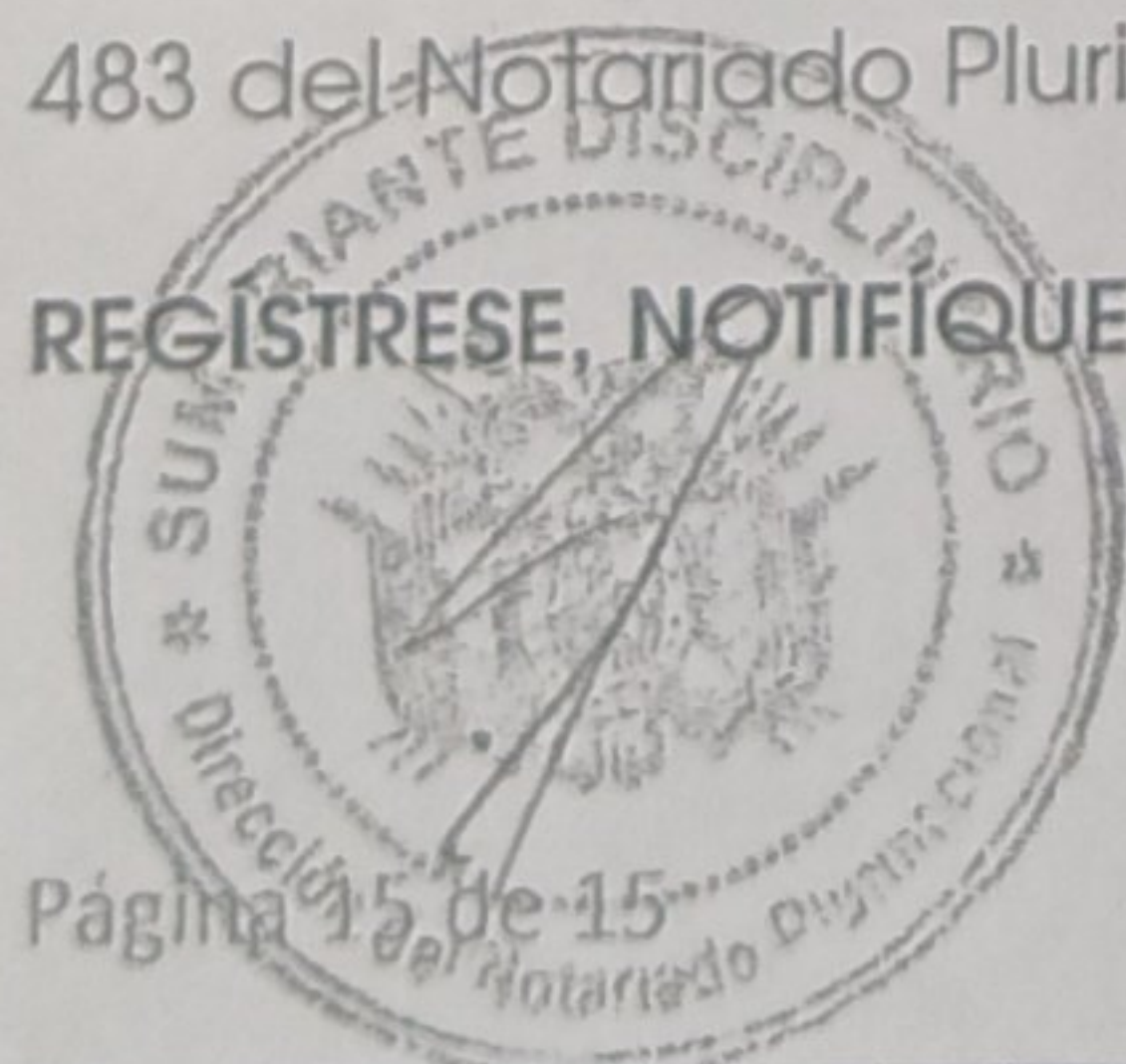
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA NOTARIAL, presentada por los **ABOGADOS VICTORIANO COPETICONA CALLE EX NOTARIO DE FE PÚBLICA N° 82 DE LA PAZ Y NOTARIA DE FE PÚBLICA N° DE LA PAZ**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: DESESTIMAR LA DENUNCIA interpuesta por los señores **BLANCA DURAN ANTONIO y DAVID CHAVEZ QUISBERT**, contra los **ABOGADOS VICTORIANO COPETICONA CALLE EX NOTARIO DE FE PÚBLICA N° 82 DE LA PAZ Y NOTARIA DE FE PÚBLICA N° DE LA PAZ**, por la supuesta comisión de falta grave, en el ejercicio del servicio notarial. Sea con las formalidades de ley.

La presente resolución es susceptible de recurso de apelación, en el plazo de 72 horas desde su legal notificación, conforme establece el artículo 112, parágrafo I. de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Página 15 de 15

